

Una comisaría no resocializa a nadie

Penas cortas, comisarias y el rol del poder judicial
en la Ciudad de Buenos Aires

Por Daniela R. Dibilio^{1 2}

Desde el inicio de la pandemia de COVID-19, las alcaldías y comisarías de la Ciudad de Buenos Aires alojan a personas procesadas y condenadas en condiciones incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Si el objetivo de reinserción social previsto en el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya presenta serias dificultades frente a las penas privativas de libertad de corta duración, tales tensiones se profundizan cuando estas se ejecutan en establecimientos carentes de infraestructura, actividades de tratamiento y alternativas de intervención. A ello se suman los efectos de las reformas introducidas por las leyes 27.272 y 27.375, que incrementaron la cantidad de condenas breves y restringieron las posibilidades de cumplimiento no carcelario. En este contexto, la finalidad resocializadora de la pena se revela como una ficción jurídica. El trabajo analiza esta problemática y expone estrategias desarrolladas desde la defensa pública que muestran que el poder judicial dispone de herramientas normativas para intervenir cuando conoce las condiciones reales de ejecución de la pena.

*# penas cortas de prisión – lugares de detención provisoria – resocialización –
procedimiento de flagrantia – alternativas a la prisión – Poder Judicial*

a. Introducción

Las alcaldías y comisarias de la Ciudad de Buenos Aires alojan, desde el inicio de la

pandemia de COVID-19, y hasta la actualidad a personas procesadas y condenadas por jueces tanto de la Ciudad de Buenos Aires como por Jueces Nacionales con competencia en lo criminal y

¹ La presente columna constituye una versión abreviada y actualizada de la tesis de maestría presentada en 2023 ante la Universidad de Barcelona para la obtención del título de Magíster en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria, dirigida por el Dr. Gabriel Ignacio Anitua.

² Abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Lanús (UNLa). Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF) y en Derecho Penitenciario y Cuestión Carcelaria por la Universidad de Barcelona. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT), donde actualmente cursa la Maestría en Derecho Penal. Maestranda en Estudios Feministas por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (FFyL-UBA). Auxiliar docente en la Facultad de Derecho de la UBA y profesora adjunta en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA). Se desempeña como Secretaria de Primera Instancia y Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación. danielarominadibilio@gmail.com.

correcional. En el presente trabajo me centraré en lo que ocurre con las penas privativas de libertad de corta duración, entendiendo que especialmente en estos casos, resulta imposible que el estado cumpla con la finalidad declarada de la pena: la reinserción social.

Dos modificaciones normativas que ocurrieron durante los últimos 10 años aumentaron la cantidad de personas condenadas a penas cortas alojadas en establecimientos carcelarios: la ley 27.272 de procedimiento de flagrancia (2016), cuya incidencia estadísticamente verificable en el volumen de condenas de corta duración se analiza en este trabajo, y la reforma de la ley de ejecución penal mediante la ley 27.375 (2017), que eliminó las alternativas de cumplimiento no carcelario para penas inferiores a seis meses.

En ese marco, sostener que la pena privativa de libertad cumple el fin resocializador declarado constituye, en estos casos, una ficción jurídica, que enfrenta la cárcel ideal con la real.

En este sentido, entiendo que si bien algunas de las conclusiones que presentaré, pueden resultar aplicables a la situación de la población penitenciaria en general, me interesa especialmente destacar, lo contradictorio que resulta continuar sosteniendo la existencia de un régimen progresivo tendiente a la reinserción social como único fin de la pena, y al mismo tiempo permitir la existencia de estas penas de corta duración sin alternativas liberatorias, a sabiendas de que muchas de estas serán cumplidas íntegramente en establecimientos no adecuados para alojamiento prolongado de personas.

Mi intención es presentar algunas estrategias desplegadas desde la defensa pública que demuestran que el poder judicial, cuando reconoce de la realidad carcelaria y se hace cargo de su responsabilidad, cuenta con herramientas concretas para intervenir.

b. Un caso

Una persona que contaba con antecedentes condenatorios, es detenida en el marco de un procedimiento de flagrancia establecido por la ley 27.272, mientras intenta sustraer una bicicleta. El hecho fue calificado como tentativa de robo de vehículo dejado en la vía pública por la fiscalía instructora. En la audiencia multipropósito celebrada en los términos del artículo 353 ter del Código Procesal Penal de la Nación, su defensa obtiene la excarcelación. Aproximadamente veinte días después tiene lugar el juicio oral y público. La jueza interviniente modifica la calificación legal y condena al imputado a la pena de veinte días de prisión de efectivo cumplimiento con declaración de reincidencia.

Esa condena debe ejecutarse. El destino de esa persona no será una unidad penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal en la que pueda transitar el tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social –en caso de que consideremos la ficción igualmente necesaria de que en un establecimiento carcelario si podría lograrse esta finalidad– su suerte será aún más grave: ingresará a una alcaldía o comisaría dependiente de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires donde permanecerá encerrada veintitrés horas diarias, sin acceso a trabajo, educación ni atención médica adecuada, donde sus visitas serán sumamente restringidas y no tendrá posibilidad de acceder a una libertad anticipada.

La ley 24.660, reformada por la ley 27.375 en 2017, no prevé alternativa: la sustitución de penas inferiores a seis meses por tareas comunitarias –que el inciso f) del art. 35 original contemplaba expresamente– fue eliminada.

El ordenamiento vigente, en su literalidad, no ofrece salida para este supuesto.

c. *¿Cómo llegamos aquí? El fenómeno y sus causas normativas*

Con anterioridad al año 2020, la Ciudad de Buenos Aires no alojaba personas de forma permanente en comisarias. Las personas detenidas permanecían allí apenas unas pocas horas, hasta su traslado a las Unidades 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal, ubicadas en los sótanos de los edificios judiciales, para luego ser trasladadas a los Complejos Penitenciarios Federales del ámbito metropolitano (conocidas como Ezeiza, Marcos Paz y Devoto).

Desde el inicio de la pandemia por COVID-19, el SPF se negó a recibir personas provenientes de las comisarias, y estas comenzaron a funcionar como establecimientos de alojamiento prolongado. Lo que empezó como una medida de emergencia sanitaria se consolidó como práctica estructural.

Si bien la Ciudad de Buenos Aires intentó acondicionar algunos espacios, amplió capacidades, abrió nuevas Alcaldías y sumó plazas de alojamiento, la propia fuerza policial admite no estar en condiciones de alojar en forma permanente a personas privadas de libertad.

A diciembre de 2025, el SPF alojaba 12.137 personas, operando a un 5% por encima de su capacidad declarada. La mayor tasa de sobrepoblación es registrada en los Complejos del ámbito metropolitano. Conforme informa la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Complejo Federal de la CABA funcionó en ese año al 132% de su capacidad (PPN, 2025). En centros no penitenciarios se encontraban 2.339 personas; mientras que, a principios de ese mismo año, esa cifra había superado las 2.500.

Respecto a la violencia en esos espacios, durante 2025 se registraron 7 muertes en establecimientos no penitenciarios bajo custodia estatal, de un total de 65 fallecimientos informados en todos los establecimientos monitoreados por aquel organismo (PPN, 2025).

Por su parte, de los datos de 2024 surge que el 12,5% de las personas detenidas en dependencias policiales ya contaba con sentencia condenatoria firme al momento del relevamiento (PPN, 2024a). Dos reformas normativas explican en buena medida esa situación.

- i. La ley 27.272: el procedimiento de flagrancia

La ley 27.272, sancionada el 7 de septiembre de 2016, instauró el procedimiento de flagrancia en el ámbito nacional. Su efecto sobre los tiempos de resolución no es, en sí mismo, cuestionable: la resolución oportuna de un proceso constituye una garantía y una de las mayores ventajas es que este sistema prevé que todas las resoluciones sean dictadas en audiencia oral, por lo cual los principios de inmediación y celeridad son mejores destacables respecto al proceso inquisitivo que sigue rigiendo en el ámbito de la justicia nacional.

Sin embargo, uno de los efectos directos de esta reforma es su impacto verificable sobre el volumen de condenas de corta duración. La PPN documenta que

«Mientras el total de las personas encarceladas con condena pasó de 4.149 casos en 2005 a 6.160 en 2022 (un incremento de 48,5%), aquellas con penas mayores a 3 años, presentaron un aumento menor, pasaron de 3.947 casos en 2005 a 5.127 en 2022 (un incremento de 29,9%); pero, por su parte, las penas cortas de menos de 3 años pasaron de 202 casos en 2005 a 1.081 en 2022 (un incremento de 435.1%), o sea que se cuadruplicaron» (PPN 2022: 62).

La PPN observa que: «la justicia penal persigue principalmente delitos de poca o mediana gravedad, dado que los porcentajes más altos se concentran en los rangos de condenas más cortas» (PPN 2022: 30).

Ese incremento no sería necesariamente problemático en cualquier contexto: lo es en el contexto específico de sobrepoblación penitenciaria que obliga al alojamiento de personas condenadas en establecimientos

que carecen de infraestructura para brindar cualquier tipo de tratamiento, conforme lo prevé la ley.

Con esto no pretendo afirmar que pueda alcanzarse el ideal resocializador en alojamientos penitenciarios, claramente la inconveniencia de aplicar penas de tan corta duración sea donde sea que pueda ser ejecutada esa pena, desde mi punto de vista, está fuera de discusión, pero mi objetivo cuanto menos en el marco del presente análisis es destacar que la situación es más grave aún en las comisarías y alcaldías.

ii. La ley 27.375: la eliminación de las alternativas

La ley 27.375, publicada el 7 de julio de 2017, modificó la ley 24.660 de ejecución penal y eliminó la sustitución de las penas inferiores a seis meses por tareas comunitarias, alternativa que el inciso f) del art. 35 original preveía expresamente. El ingreso efectivo a prisión –o, en los hechos, a una comisaría– quedó como única salida legal, salvo que la defensa construyera una solución alternativa mediante interpretación amplia del ordenamiento.

Algunos autores como Alderete Lobo (2017), señalan que la reforma implicó directamente «el fin del derecho de ejecución penal en Argentina», haciendo especial hincapié en esta modificación respecto a las penas cortas. Cané y Monclús Masó (2022), consideran que en muchos casos la reforma ocasionó, el abandono del ideal resocializador en favor de la pura retribución.

d. La comisaría no resocializa: entre la cárcel legal y la cárcel real

El art. 1 de la ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad tiene por finalidad lograr la adecuada reinserción social del condenado. Esta finalidad tiene raigambre constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10.3) y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.6). Las Reglas Mandela son igualmente precisas: exigen que se elabore un programa de tratamiento individual basado en las necesidades de cada persona detenida tan pronto como sea posible tras su ingreso (Regla 94).

Rivera Beiras (1997) advirtió que la «devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos» resulta contraria a la normativa internacional e incompatible con un proceso penal que pretenda mantener la vigencia de sus principios y garantías una vez dictada la sentencia condenatoria. En trabajos posteriores, ese mismo autor consolidó esa tensión como el eje conceptual de su obra, explícitamente organizada en torno a la distinción entre la cárcel legal y la cárcel real: frente a la ideología normativa que estudia solo el deber ser jurídico de la detención y frente a la ideología realista que estudia solo el ser del castigo efectivo, Rivera Beiras propone medir el grado de cercanía –y, en muchos casos, la radical distancia– entre ambas dimensiones (Rivera Beiras, 2023).

Bergalli (1992) ya había enfatizado «la cárcel real ha desmentido este reformismo humanizador», desplazando hacia un discurso legal-penitenciario correccionalista que no puede sostenerse empíricamente. Baratta (1990) había señalado que la resocialización opera más como programa ideológico de legitimación que como orientación efectiva de la práctica carcelaria. Mientras que en forma reciente Ferrajoli (2016) identificó en la institución carcelaria una contradicción en sí misma: pretende rehabilitar mediante la privación de precisamente aquello que la rehabilitación requiere.

Y todas estas acertadas observaciones, en las alcaldías y comisarías de la CABA, cobran especial relevancia: esa distancia entre cárcel legal y cárcel real adquiere su expresión más cruda.

La Procuración Penitenciaria documenta que estos espacios «no reúnen las condiciones mínimas que exige una detención respetuosa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad» (PPN, 2022, p. 65): Así, pese a que

la situación varía sustancialmente entre los diferentes lugares de alojamiento, algunas de las condiciones de alojamiento relevadas fueron las siguientes

«encierro de 24 horas de 3 o 4 personas en una celda individual o de 11 o 13 personas en celdas pensadas para 4, en celdas secas – es decir, sin agua, ni bacha ni inodoro–, conviviendo con botellas de orina y materia fecal, sin ventanas y consecuentemente, sin luz natural y sin ventilación; sin privacidad, sin espacio para pararse en algunos casos y sin la posibilidad de caminar más que para ir, eventualmente, al baño; sin duchas, higienizándose en el mejor de los casos con baldes de agua caliente, durmiendo sobre colchones en mal estado, utilizados previamente por decenas de personas que, debido a la falta de duchas en estos espacios, no pueden higienizarse, con enfermedades infecciosas no tratadas (tales como la tuberculosis, foruncultitis, sarnilla), sin refrigeración en verano ni calefacción en invierno, sin elementos básicos de higiene para limpiar las celdas (lavandina, detergentes) o elementos de higiene personal (no se les entrega jabón, dentífrico, shampoo, toalla, nada); entrega de comida insuficiente y en mal estado, que: «...suele producir intoxicaciones a las personas detenidas, náuseas, vómitos, diarrea, migraña e, incluso en algunos casos, problemas más severos por los cuales se las debe hospitalizar»

Son los espacios que Wacquant (2000) denominó «cárceles de la miseria»: dispositivos de contención pura, sin pretensión alguna de intervención social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que condiciones de privación de libertad como las documentadas «eventualmente violarían el artículo 5.6 de la Convención Americana, pues las penas así ejecutadas nunca podrán cumplir con la reforma y readaptación social del condenado, tal como lo prescribe el citado dispositivo convencional como

objetivo principal de esas penas» (CIDH, 2017, cons. 85).

Este razonamiento, desarrollado en la doctrina nacional en torno al concepto de pena ilícita (Zaffaroni, 2012; Vacani, 2015), lleva a una conclusión que interpela directamente a los actores judiciales: cuando puede preverse que una pena se ejecutará en condiciones que impiden cualquier posibilidad de tratamiento penitenciario, el ingreso a prisión no solo resulta inconveniente desde una perspectiva político-criminal, sino jurídicamente ilegítimo.

La prisión, en los términos de Muñoz Conde (1985), no solo no resocializa: desocializa, en la medida en que destruye los vínculos laborales, familiares y comunitarios que son los verdaderos soportes de la integración social. Afirmar que en ese contexto la pena persigue la reinserción social es, sencillamente, una ficción jurídica.

e. El poder judicial puede actuar: estrategias concretas desde la defensa pública

Los ejemplos que presento a continuación surgieron de mi actuación –y la de colegas de la unidad– en el ámbito de la flagrancia. No son soluciones sistémicas; son indicios concretos de que cuando los operadores judiciales conocen la realidad sobre la que operan y se permiten una interpretación amplia y constitucionalmente orientada de la norma, es posible evitar el ingreso de personas a prisión por períodos que no cumplen ninguna finalidad legítima.

i. Arresto domiciliario

Este es el ejemplo comentado en el primer apartado. La defensa solicitó, luego de celebrado el juicio oral y dictada la condena, el arresto domiciliario.

La persona condenada no reunía ninguno de los requisitos taxativos del art. 32 de la ley 24.660, no se trataba de una persona mayor de setenta años, con enfermedad terminal, ni era embarazada, o

madres de hijos menores o con discapacidad. Sin embargo, la Jueza del Tribunal Oral hizo lugar a la solicitud. Fundó su decisión en tres ejes: las acordadas 5/2020 y 9/2020 de las Cámaras de Casación, que recomendaban evitar el ingreso a establecimientos penitenciarios de personas condenadas a penas de corta duración; la situación personal y familiar del condenado —su pareja padecía una afección grave de salud y su hijo de nueve años había sufrido un accidente cerebrovascular, lo que lo hacía dependiente de su cuidado—. La Jueza señaló «no resulta razonable que un condenado a una pena de corta duración deba cumplirla indefectiblemente en la cárcel», valorando la «inconveniencia de su ingreso a un establecimiento carcelario por un periodo tan corto». La medida se fundó en el art. 32 de la ley 24.660 y en el art. 210 inc. i) del Código Procesal Penal Federal, mediante una interpretación amplia y conglobante de ambas normas.

Lo que este fallo tiene de valioso no es únicamente su resultado: es la lógica que lo sustenta. Los argumentos sobre proporcionalidad entre la pena y las condiciones concretas de su ejecución son trasladables a cualquier caso en que las condiciones de detención sean manifiestamente inadecuadas para el fin declarado de la pena —como lo son, en las alcaldías y comisarías de la CABA, todos los días.

ii. Libertad asistida

El segundo mecanismo utilizado para impedir el ingreso a prisión de una persona condenada a una pena corta, fue la solicitud de incorporación al régimen de libertad asistida, considerando que la condena no alcanzaba el mínimo de tres meses previsto por el art. 54 de la ley 24.660.

En el caso una persona había sido condenada a una pena de un mes de prisión efectiva por tentativa de hurto de seis pomos de pegamento dental de la góndola de un supermercado. Habiendo sido excarcelado en la audiencia multipropósito prevista en el artículo 353 ter, contando con antecedentes condenatorios, el juez interviniente resolvió hacer lugar al pedido

de incorporación al régimen de libertad asistida, señalando que:

la ausencia de otros mecanismos alternativos a la ejecución de penas cortas privativas de la libertad, sumado a la situación de emergencia penitenciaria declarada por las autoridades (Resolución n° 184/19 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), debe llevar a un criterio de interpretación amplio respecto de la libertad asistida, permitiendo que quien se encuentra excarcelado y deba cumplir una pena inferior al plazo de tres meses previsto por la ley pueda ser incorporado a dicho régimen, cumpliendo las condiciones que resulten favorables al objetivo de reinserción social previsto.

La misma solución fue aplicada en otro caso similar, una persona condenada a tres meses de prisión efectiva por tentativa de robo al intentar sustraer dos bandejas de fiambres de un camión de repartos estacionado, que ya se encontraba en libertad ambulatoria al momento de la sentencia, comprensiva de la pena impuesta en ese proceso y de una condena previa de dos meses en suspenso que fue revocada.

Al momento de dictarse sentencia, le restaban cumplir dos meses y veintiséis días, el Juez convirtió esa excarcelación en libertad asistida una vez firme la condena, con sujeción a las reglas del art. 54 de la ley 24.660, argumentando que

la falta de los informes del organismo técnico-criminológico del Consejo Correccional del establecimiento carcelario correspondiente, se debe exclusivamente a la escasa cantidad de tiempo que Sánchez permaneció detenido, no habiéndolo hecho además en un establecimiento penitenciario. En virtud de ello es que su confección resulta ahora imposible, y aun de manera eventual, a fin de resolver la cuestión conforme la estricta letra de la manda legal de la ley 24.660.

Así afirmó que las condiciones personales del condenado y la escasa duración de la pena hacían innecesario e inconveniente su ingreso efectivo a prisión

haciendo lugar a lo peticionado por la defensa

iii. Pena en suspenso

Un tercer ejemplo ilustra que, incluso cuando procesalmente corresponde una pena de efectivo cumplimiento por registrar el condenado antecedentes previos, la aplicación automática de la prisión puede y debe ser cuestionada.

Esta situación excepcional ocurrió en un caso en el que el imputado fue condenado por robo simple al haber sustraído de un local comercial dinero de la caja registradora simulando tener entre sus ropas un arma de fuego. El fiscal había solicitado siete meses de efectivo cumplimiento y la declaración de reincidencia en el marco de un juicio abreviado. El Juez resolvió: *«atento a la facultad del Tribunal de juicio de rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento del hecho»* reducir la pena a cuatro meses e imponer su cumplimiento en suspenso, señalando:

Que imponer una pena de efectivo cumplimiento a una persona que actualmente se encuentra cumpliendo con las reglas sociales, sería desocializarlo totalmente ya que luego de cumplir su condena, no conseguiría un trabajo estable y su situación económica, así como la de su familia se vería totalmente desestabilizada, siendo una puerta de entrada para que el imputado vuelva a incurrir en la vida criminal.

Consideró, además, que «sería desproporcionado imponer al imputado una pena de efectivo cumplimiento, atendiendo al delito investigado», y destacó las condiciones carcelarias documentadas y la emergencia penitenciaria declarada por Resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia. La situación familiar del condenado –sostén de sus padres, siendo uno de ellos portador de secuelas de un accidente cerebrovascular, y de sus tres hijos menores– resultó determinante en la valoración.

Lo que estas decisiones tienen en común es que quienes las dictaron sabían, antes de resolver, en qué condiciones se ejecutaría esa pena. Sabían que una condena de veinte

días, de un mes o de tres meses no resocializa, mucho menos cuando deberá ser ejecutada en una Comisaría o Alcaldía. Eligieron actuar en consecuencia, entendiendo que produce el efecto contrario al deseado y lo hicieron con fundamentos normativos que el ordenamiento jurídico efectivamente ofrece a quien está dispuesto a buscarlos.

f. Conclusiones

El alojamiento de personas condenadas a penas de días o semanas en comisarías y alcaldías policiales, no ocurre por una falla aislada: es la consecuencia previsible de reformas normativas que incrementaron el volumen de condenas de corta duración y, al mismo tiempo, eliminaron las alternativas de cumplimiento no carcelario que el ordenamiento preveía para esos casos, mientras nada se hizo por mejorar las condiciones carcelarias, en gran medida agravadas por la creciente sobrepoblación.

Este trabajo no pretende únicamente señalar ese contraste. Pretende mostrar que hay algo concreto que los actores judiciales pueden hacer hoy, en el marco de cada causa. Que juezas y jueces que conocen el campo sobre el que deciden pueden, con fundamentos normativos sólidos, evitar ese ingreso. Que la interpretación amplia de la norma no es un exceso garantista: es la única lectura coherente con el ordenamiento constitucional. Como señalaron Juliano y Gauna Alsina (2021), la crisis de la justicia de ejecución penal solo puede revertirse si quienes la administran asumen el conocimiento real de las condiciones en que se ejecutan las penas que dictan.

Ese conocimiento no puede ser abstracto. La distancia entre la cárcel legal y la cárcel real solo puede reducirse si quienes toman decisiones sobre el encierro conocen concretamente los espacios en los que ese encierro se produce. En ese sentido, la visita judicial a los lugares de detención no constituye una facultad optativa: es una herramienta imprescindible para que las resoluciones jurisdiccionales sean congruentes con la realidad sobre la que recaen. Una jueza o un juez que ha visto una

comisaría de la CABA o un pabellón carcelario no resuelve de la misma manera que quien solo conoce el texto de la ley.

Mi motivación al escribir estas páginas es la misma que guió mi investigación de maestría: invitar a los operadores judiciales a preguntarse, antes de confirmar una condena de efectivo cumplimiento -y también las prisiones preventivas que en muchos casos son impuestas injustamente- en qué lugar va a cumplir su detención esta persona, qué condiciones concretas encontrará, qué pretendemos que aprenda allí. Si la respuesta honesta es «nada», quizás corresponda repensar la decisión.

g. Bibliografía

- Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. En *El debido proceso penal* (T. 5). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Baratta, A. (2013). Resocialización o control social. Por un concepto crítico de «reintegración social del condenado». En *Criminología y sistema penal*. Montevideo, Uruguay/Buenos Aires, Argentina: B de F. (Trabajo original publicado en 1990).
- Bergalli, R. (1976). ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal? Notas a propósito de la Ley Penitenciaria Nacional Argentina. Madrid, España: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid.
- Bergalli, R. (1992). ¡Esta es la cárcel que tenemos, pero no queremos! En I. Rivera Beiras (Coord.), *Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, España: J. M. Bosch.
- Cané, M., & Monclús Masó, M. (2022). *Populismo punitivo en acción. Reconstrucción de los discursos y repertorios de la reforma*. Buenos Aires, Argentina.
- Ferrajoli, L. (2016). Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional. *Revista Crítica Penal y Poder*, (11).
- Juliano, M. A., & Gauna Alsina, F. (2021). Justicia de ejecución penal: ¿a dónde vas? *Revista Pensamiento Penal*, (399).
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89452-justicia-ejecucion-penal-vas2>
- Muñoz Conde, F. (1985). La prisión como problema: resocialización versus desocialización. En *Derecho penal y control social*. Jerez de la Frontera, España.
- Rivera Beiras, I. (1997). La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Barcelona, España: Bosch.
- Rivera Beiras, I. (2023). *La cuestión carcelaria. La pena legal y la pena real*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Vacani, P. (2015). La medida cualitativa del tiempo de prisión. En E. R. Zaffaroni (Dir.), *La medida del castigo: el deber de compensación por penas ilegales* (pp. 491 y ss.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.
- Zaffaroni, E. R. (2012). Las penas crueles y la doble punición. En E. R. Zaffaroni (Dir.), *La medida del castigo: el deber de compensación por penas ilegales*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Informes

- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2022). Informe anual 2022.
<https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe%20Anual%202022.pdf>
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2024a). Informe sobre las detenciones policiales-judiciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante 2024.

<https://ppn.gov.ar/index.php/institucional/noticias/3822-la-ppn-presento-un-informe-sobre-las-detenciones-policiales-judiciales-en-la-caba-durante-2024>

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2025). Boletín Estadístico N.º 37, año 10. Observatorio de Cárceles Federales. <https://www.ppn.gov.ar>

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2017). Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas provisionales.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 5 de la Capital Federal. (13 de agosto de 2020). Molina, Valentín Franco s/ tentativa de robo (causa CCC 8905/2020/TO1).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 22 de la Capital Federal. (17 de octubre de 2019). Pasarelli s/ robo (causa n.º 5952/78326-2018).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 22 de la Capital Federal. (12 de marzo de 2020). Sánchez, Maximiliano Matías s/ tentativa de robo (causa CCC 3713/2020/TO1).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 27 de la Capital Federal. (20 de diciembre de 2019). Villalba, Pedro Pablo s/ tentativa de hurto (causa CCC 70880/2019/TO1).